



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-193
10 de abril de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de marzo de 2021,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR21-105 del 3 de febrero de 2021, esta Corporación resolvió abstenerse de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Jessica Montealegre Villaquirá, en su calidad de secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva.
2. Notificada personalmente la doctora Montealegre Villaquirá, el 4 de febrero de 2021, la funcionaria judicial, dentro del término de Ley, presentó recurso de reposición el 17 del mismo mes y año en contra de la resolución citada, escrito en el que sustentó su inconformismo, como se expondrá en los acápite siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la doctora Jessica Montealegre Villaquirá, en su calidad de secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, en contra de la Resolución CSJHUR21-105 del 3 de febrero de 2021, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. El acto administrativo recurrido

El señor Obsanan Alvis Varon y las señoras Paula Lorena Alvis y Claudia Jimena Mera radicaron solicitud de vigilancia judicial administrativa, debido a que el Juzgado 04 Administrativo de Neiva no ha emitido ningún pronunciamiento acerca del escrito radicado por su abogado, con el fin de que se decretaran las medidas cautelares solicitadas al interior del proceso ejecutivo con radicado número 2014-00079-00.

Verificado el objeto de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones presentadas por la juez y la empleada vigilada y la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, este Consejo Seccional motivó en la parte considerativa de la resolución que no existió justificación para la mora acaecida desde septiembre hasta el 30 de noviembre de 2020, fecha en la que la doctora Jessica Montealegre Villaquirá, en su calidad de secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, cumplió con su labor de pasar al despacho el expediente objeto de vigilancia para que el juzgado resolviera lo pertinente, por tanto, es atribuible la tardanza en remitir en un término razonable el expediente a la juez, para que se siguiera el trámite previsto en el artículo 319, inciso 2 del C.G.P..

Sin embargo, al observarse que la doctora Montealegre Villaquirá no se encuentra vinculada en propiedad a la Rama Judicial y, por lo tanto, no es sujeto calificable, esta Corporación resolvió abstenerse de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, aun cuando ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que adelantara la investigación correspondiente.

2. Argumentos del recurrente

La doctora Jessica Montealegre Villaquirá sustentó el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

- a. Según la recurrente, en la Resolución CSJHUR21-105 del 3 de febrero de 2021, no se tuvo en cuenta las explicaciones presentadas por su parte, como, por ejemplo, el inventario de procesos activos para los meses de agosto, septiembre, noviembre de 2020, los cuales superan los 300, más los procesos con trámite posterior, que llegan a 80 procesos y los que se encontraban a cargo de los conjueces a la fecha, es decir, 65 procesos más. Agregó que el juzgado vigilado tiene como práctica procesal que la condena en costas y la liquidación de perjuicios en las sentencias se realice mediante trámite posterior, lo que implica que los procesos después de la ejecutoria de la sentencia no pasan a archivo definitivo, sino que continúan con actuaciones procesales, lo que aumenta la carga laboral.
- b. Insistió la empleada que en el acto administrativo no se analizó la carga real y efectiva de su puesto de trabajo debido al gran número de expedientes para realizar trámite secretarial a su cargo y se desconoció “el tránsito de un despacho convencional a un juzgado virtual”, lo que conllevó a que más del 90% de los procesos del despacho tuvieran que ser creados en el OneDrive para continuar con el expediente en híbrido.
- c. De igual manera, señaló que este Consejo Seccional desconoció la alarma que presentó al tener síntomas de Covid-19 e incluso se le imputó que no aportó incapacidad médica, dejando de lado que su consulta médica fue de manera virtual o telefónica, situación que le generaba una imposibilidad que se le extendiera incapacidad médica, pese a que padeció los síntomas del virus por lo que sufre el país.
- d. Adicionó que no se tuvo en cuenta que los aplicativos de la Rama Judicial son creados de manera independiente, lo que le genera más trabajo, pues lo actualizado en OneDrive no se cruza y carga en el sistema siglo XXI, situación que complica su alimentación pues debe realizarse en dos tiempos, sin dejar de lado la administración del correo electrónico institucional del despacho, labor que es muy dispendiosa.
- e. Afirmó la recurrente que, en el caso en particular, el proceso no estaba digitalizado, lo que requería abrir una carpeta con los 23 dígitos del proceso, la búsqueda física, sustanciación para realizar el impulso que le corresponde, elaborar las constancias secretariales, subirlas al OneDrive, alimentar el software de gestión judicial, guardar los datos correspondientes y darle paso al servidor judicial que le correspondía, razón por lo que no fue posible desde su posesión, realizar un impulso a más de 300 expedientes de manera inmediata.
- f. Expuso que, si bien es cierto que esta Corporación tiene la labor de apoyo a los usuarios de la administración de justicia, con el fin de que se atiendan las actuaciones de manera pronta y cumplida, también lo es que la labor no se puede realizar con la implementación de un tipo de responsabilidad objetiva, como lo es en el caso solo con el término de tiempo en que ejecutó el trámite secretarial a su cargo, sin tener en cuenta las condiciones de la carga del despacho, el entorno a nivel nacional con ocasión al virus y el trabajo en casa, realidades que generan nuevas limitantes que no puede desconocer la autoridad calificadora sobre los servidores públicos.
- g. Finalmente, solicita sea revocada la Resolución CSJHUR21-105 del 3 de febrero de 2020 y, en su lugar, se abstenga de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, archivándose de manera definitiva la actuación en su contra.

3. Asunto a resolver.

Analizado el recurso de reposición, esta Corporación procederá al análisis de cada uno de los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

3.1. La carga laboral y la complejidad del trabajo virtual.

3.1.1. Según la empleada, esta Corporación no tuvo en consideración el cúmulo de trabajo que existía, al pretender que, debía “revisar todos los asuntos que le entregaron” una vez asumido el cargo de secretaria. Al respecto, debe señalarse que esta Corporación nunca ha pretendido que el juzgado continué operando sin ninguna alteración, sin darle tiempo a la servidora de conocer la situación del despacho y el estado de los procesos a cargo, pese al cambio en la secretaria, sin embargo, como lo expuso la doctora Villaquirá Montealegre en la respuesta al primer requerimiento, con base en el informe que le entregó la secretaria saliente el 11 de agosto de 2020, una vez corroborada la información y verificado el estado actual de los procesos que se encontraban en la secretaria del juzgado, lo aconsejable era establecer un plan de acción para su trámite, caracterizándolos según su prelación y complejidad.

Este punto es importante porque el asunto que dio origen a la vigilancia judicial fue la demora en la entrega de un expediente para que la juez resolviera un recurso, para lo cual solo se requería una constancia secretarial donde informara que daba paso al despacho del expediente, al haberse vencido el término de correr traslado del recurso de reposición desde el 2 de julio de 2020, como lo dispone el artículo 319 del C.G.P..

En cuanto al sustento de que el inventario de procesos activos del juzgado vigilado para los meses de agosto, septiembre, noviembre de 2020, supera los 300 procesos, más 80 procesos que se encuentran con trámite posterior y 65 procesos más que se encontraban a cargo de los conjuces a la fecha, hay que señalar que la carga laboral del despacho judicial vigilado es equivalente a la carga normal de los otros juzgados administrativos del Distrito Judicial, como se expone en las siguientes conclusiones:

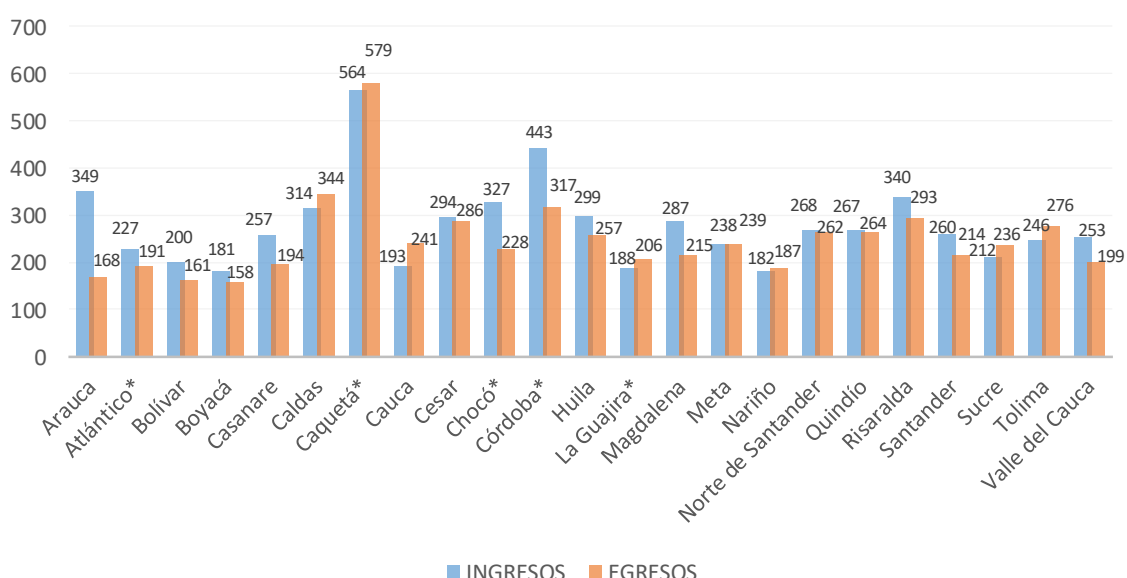
- El promedio en ingresos de los juzgados administrativos a nivel distrital fue de 299 procesos y este juzgado vigilado recibió 293 procesos.
- El promedio de egresos de los juzgados administrativos a nivel distrital fue 257 y el juzgado vigilado tuvo 208, lo que significa que estuvo 19% por debajo del promedio, siendo el despacho de menor rendimiento de todo el Distrito Judicial.
- El inventario promedio de los juzgados administrativos de Neiva es de 365 procesos, mientras este juzgado tiene 322 procesos, un 12% por debajo del promedio.

Las anteriores afirmaciones pueden verificarse en la tabla de ingresos y egresos del año 2020 que, para claridad, se copia:

| Juzgado | Ingreso | Egreso | Inventario final |
|----------------------------|---------|--------|------------------|
| Juzgado 001 Administrativo | 276 | 238 | 485 |
| Juzgado 002 Administrativo | 290 | 245 | 239 |
| Juzgado 003 Administrativo | 288 | 327 | 395 |
| Juzgado 004 Administrativo | 293 | 208 | 322 |
| Juzgado 005 Administrativo | 276 | 231 | 354 |
| Juzgado 006 Administrativo | 284 | 224 | 190 |
| Juzgado 007 Administrativo | 326 | 293 | 319 |
| Juzgado 008 Administrativo | 330 | 287 | 501 |
| Juzgado 009 Administrativo | 325 | 257 | 478 |

De manera que la carga laboral del despacho vigilado no es superior a la de los otros juzgados y, por el contrario, se observa un rendimiento menor a sus homólogos, lo que no da lugar a considerar que sea un despacho congestionado.

Es de señalar que tampoco se evidencia que la carga laboral de este Distrito judicial sea superior al promedio nacional, con ingresos de 278 procesos, egresos del orden de 248 procesos y con un inventario promedio de 338 procesos., superándolo solo en un 8% la demanda y en un 4% la oferta, como se observa en la siguiente gráfica:



Sea lo primero indicar que la Constitución Política, artículo 228, señala que “[l]os términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, precepto constitucional desarrollado en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, artículos 4 y 7, así como en otras disposiciones procesales, como los artículos 2 y 42 C.G.P. y, por supuesto, en el artículo 101 L.E.A.J., que consagra la figura de la vigilancia judicial administrativa.

Así mismo, la jurisprudencia ha fijado el alcance de estos principios, indicando que la justificación de la mora tiene que ser el resultado de un estado de cosas excepcional, debidamente probado¹, de circunstancias “imprevisibles e ineludibles”²; que el exceso de trabajo no justifica el incumplimiento de los términos procesales³ y que la mora se produce a pesar de que el servidor judicial adoptó las medidas a su alcance para evitar incumplir con su obligación⁴.

En este caso, la recurrente no expone las medidas que adoptó para cumplir con esta simple gestión, ni se observa una circunstancia imprevisible e ineludible que le impidiera hacer entrega del expediente, de manera que se cumplen con los supuestos que establece la Corte Constitucional para concluir que existe mora judicial injustificada⁵, pues el argumento sobre la cantidad de procesos que tiene el despacho que, como se dijo en el acápite anterior, no es superior a la que tienen sus homólogos, no es suficiente para justificar la tardanza en la simple entrega del expediente, para lo cual tardó tres meses.

3.1.2. La servidora pública señaló que el acto administrativo recurrido no contiene un análisis de la carga real y efectiva de su puesto de trabajo por el gran número de expedientes a su cargo para tramites secretariales, desconociendo las circunstancias externas que han afectado el cumplimiento efectivo de su labor; además, no se tuvo en cuenta que la mayoría de los procesos del juzgado son híbridos, superando el 90%, los cuales fueron creados en el OneDrive con trámite secretarial, de manera posterior a su posesión en calidad de secretaria.

Frente a este fundamento sobre la carga del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, debe señalarse que en ningún momento esta Corporación está desconociendo que la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada Covid-19, generó inconvenientes para realizar el trabajo, propios de la adaptación a la virtualidad y las dificultades del trabajo en casa, como se expuso en la Resolución recurrida.

De igual manera, es cierto que, al levantarse la suspensión de términos, los despachos judiciales recibieron una cantidad inusual de memoriales y solicitudes, y que existía restricciones para ingresar a las sedes judiciales, lo que hacía más dispendiosa la labor de los servidores judiciales en la mayoría de los casos.

Ambas circunstancias fueron tomadas en consideración en la Resolución recurrida, ahora bien, si no fuera por el tiempo que la empleada tardó en adelantar la gestión correspondiente, atendiendo a la naturaleza del asunto, podría haber sido justificada la demora en las actuaciones a su cargo, como lo ha reconocido esta Corporación en otras ocasiones, por ejemplo, en la Resolución CSJHUR20-316 del 3 de diciembre de 2020, al tratarse del traslado de la liquidación de costas; o en la Resolución CSJHUR21-166 del 15 de marzo de 2021, con ocasión a la remisión del expediente ante el Tribunal Superior; y, finalmente, la Resolución CSJHUR21-170 del 16 de marzo de 2021, sobre el traslado de un recurso de reposición.

Sin embargo, en las anteriores situaciones, las circunstancias relacionadas con el Covid-19 y el cúmulo de procesos, justificaron la mora porque se trataba de asuntos más complejos y, en ocasiones, era necesario coordinar con otros servidores algunas actividades, como la digitalización íntegra del expediente; la remisión de los procesos a otros despachos, de acuerdo con los protocolos dispuestos para ello; la coordinación con la dependencia receptora; o el cumplimiento de directrices dadas por el jefe inmediato sobre la organización del trabajo, entre otras.

Por lo tanto, estas circunstancias no justifican por sí solas la tardanza acaecida, pues se trataba de un trámite muy sencillo, que no requería algún análisis o estudio previo, bastaba la simple entrega del expediente, el cual no fue cumplido en un lapso razonable, en contra de lo ordenado por el

¹ Sentencia T-292 de 1999.

² Sentencia T-030 de 2005.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además de las anteriormente citadas, pueden consultarse las siguientes providencias: T-502 de 1997, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

artículo 228 de la Constitución Política, el principio de celeridad dispuesto en el artículo 4 de la L.E.A.J. y las demás disposiciones citadas.

Además, debe tenerse en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó en tres oportunidades, los días 26 de agosto, 6 de octubre y 30 de noviembre de 2020, memoriales con el fin de que se diera impulso al proceso, pues el expediente se encontraba en la secretaria del juzgado sin que estuviera pendiente algún otro trámite a cargo de dicha dependencia y sin que, a pesar de los requerimientos realizados por el apoderado, se procediera a cumplir con la obligación de pasar el expediente al despacho de la juez.

Ahora bien, en cuanto a la transformación de un juzgado físico al virtual, debe tenerse en cuenta que los expedientes no se crearon, pues estos venían con expediente en físico, solo, a partir del levantamiento de la suspensión de términos, mediante el Decreto 806 de 2020 y la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, se dispuso el plan de digitalización del expediente, cambio que si bien representa una carga adicional, no justifica la omisión de haber remitido de manera oportuna el expediente al despacho para que se continuará con la resolución del recurso de reposición presentado, aún más cuando se observa en la respuesta del 30 de noviembre de 2020 allegada por la juez 04 Administrativa de Neiva, donde expone que la labor de digitalización es a cargo del citador.

3.1.3. La empleada también expone que no se tuvo en cuenta por parte de esta Corporación, que los aplicativos de la Rama Judicial son creados de manera independiente, lo que le genera más trabajo, pues lo actualizado en OneDrive no se cruza y carga en el sistema Justicia XXI, situación que complica su alimentación, pues debe realizarse en dos tiempos, sin dejar de lado la administración del correo electrónico institucional del despacho, labor que es muy dispendiosa.

Así mismo, afirma que se trataba de un proceso que no estaba digitalizado, lo que requería abrir una carpeta con los 23 dígitos del proceso, la búsqueda física, sustanciación para realizar el impulso que le corresponde, elaborar la constancia secretarial, subirla al OneDrive, alimentar el software de gestión judicial, guardar los datos correspondientes y darle paso al servidor judicial que le correspondía, razón por lo que no fue posible desde su posesión, teniendo en cuenta que debía dar impulso a más de 300 expedientes.

Como se dijo en el punto anterior, es cierto que algunas de las funciones secretariales de los juzgados se vuelven más dispendiosas debido a la virtualidad, como la de ingresar en la carpeta de OneDrive que corresponde al proceso, los memoriales y actos procesales producidos después del 1° de julio de 2020; sin embargo, la remisión del expediente a la juez no era un trámite secretarial que requiera de tiempo y estudio para su cumplimiento, ni puede considerarse de alta complejidad por el manejo de las herramientas informáticas, por lo tanto, se estima que dicho fundamento no es excusa para justificar la omisión durante tres meses para efectuar esa labor, acto secretarial que solo se cumplió el 30 de noviembre del año anterior, con el requerimiento de esta Corporación con ocasión de la presente vigilancia judicial.

Incluso, tomando en consideración la carga laboral del despacho y las dificultades de la digitalización, no existe razón que explique porque desatendió las dos solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora, pues, con la simple lectura de los memoriales, era claro que solo se requería remitir el expediente de la secretaria al juzgado con el fin de resolverse el recurso.

3.2. Del virus denominado Covid-19.

La doctora Jessica Montealegre Villaquirá señala que presentó síntomas del virus denominado Covid-19, circunstancia que fue indebidamente valorada en el acto recurrido, pues no fue admitida debido a que no aportó incapacidad médica, desconociendo que su consulta se hizo en forma virtual o telefónica, situación que imposibilitó que se le extendiera una incapacidad médica.

Lo primero que debe aclararse es que, según lo expuesto por la doctora Ana María Correa Ángel, Jueza 04 Administrativo del Circuito de Neiva, mediante oficio N° 604 del 30 de noviembre de 2020, los resultados de la prueba para Covid-19 fueron negativos, de manera que la doctora Jessica Montealegre Villaquirá no estuvo enferma de este virus.

Es así como, ni en el correo electrónico allegado el 18 de diciembre de 2020, mediante al cual la empleada allegó respuesta al requerimiento, así como tampoco en el correo del 17 de febrero del presente año, con el que instauró el recurso de reposición contra la Resolución CSJHUR21-105 del 3 de febrero de 2021, se evidencia elemento material probatorio en el que se pueda evidenciar o constatar la sintomatología que manifestó tener la servidora pública, la cual, en todo caso, no se

debió a un posible contagio del virus denominado Covid-19, como lo confirma el resultado de la prueba que se realizó, al ser negativa.

Ahora bien, la discusión sobre que la empleada aportara el certificado de incapacidad médica para demostrar que estaba enferma es irrelevante, precisamente porque nunca estuvo enferma; a lo que se refiere la resolución recurrida, es que, de haber estado enferma por este virus o cualquier otra causa, lo pertinente hubiese sido que se aportara por la empleada la correspondiente incapacidad para certificar la misma en dado caso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el expediente se encontraba en su dependencia desde el mes de septiembre de 2020, se deduce que la empleada podía ejercer su labor en la modalidad de trabajo en casa y cumplir con la remisión del expediente al despacho desde esa fecha y antes del 10 de noviembre, data en la que manifestó la sintomatología de “*gripa, malestar general y dolor de cabeza*”, la cual asocio con el Covid-19, cuyos resultados, se insiste, fueron negativos, razón por la cual se concluye que los malestares que pudo presentar en ese corto periodo de tiempo, no justifican la mora acaecida desde el mes de septiembre hasta el hasta el 30 del mismo mes y año, fecha última en la que cumplió con la obligación de pasar al despacho el expediente objeto de vigilancia para que el juzgado resolviera el recurso de reposición.

3.3. De la responsabilidad objetiva.

La doctora Jessica Montealegre Villaquirá, en su escrito considera que la decisión adoptada parte de endilgarle una responsabilidad objetiva, pues solo toma en cuenta el término de tiempo en que ejecutó el trámite secretarial a su cargo, pero no las condiciones de la carga del despacho, el entorno a nivel nacional con ocasión al virus y el trabajo en casa, condiciones que generan nuevas limitantes que no puede desconocer la autoridad calificadora sobre los servidores públicos.

De lo anterior, se advierte que en la Resolución CSJHUR21-105 del 3 de febrero de 2021, este Consejo Seccional analizó el inconformismo presentado por los solicitantes, las explicaciones presentadas por la funcionaria y empleada judicial, así como los elementos materiales probatorios allegados al expediente y la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, lo anterior, para llegar a una conclusión, no bajo una responsabilidad objetiva como lo expuso la empleada, sino ponderando las circunstancias y argumentos que se expusieron en la vigilancia judicial administrativa para establecer si podía justificarse la tardanza en la actuación investigada.

Es así como, en el asunto en concreto, se resolvió no aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Ana María Correa Ángel, Jueza 04 Administrativo del Circuito de Neiva porque consideró que la demora presentada en el proceso judicial no era atribuible a ella. Sin embargo, en relación con la doctora Jessica Montealegre Villaquirá, secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, se estableció que la mora se presentaba debido a la omisión en la entrega del expediente a la juez, como se ha expuesto a lo largo de este escrito.

Por lo tanto, un estudio conjunto de todos los elementos de la actuación administrativa fue lo que conllevó a las resultas de la vigilancia en su contra, pues se concluyó que las explicaciones ofrecidas por la servidora para cumplir con el trámite previsto artículo 319, inciso 2 C.G.P., no justificaban el tiempo empleado, por tratarse de una actuación muy simple, aún más, tomando en cuenta que se presentaron dos memoriales por el apoderado de la demandante, como ya se expuso en acápite anteriores.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que es al funcionario o empleado judicial a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia y que la causa de la mora se debe a circunstancias imprevistas e insuperables, como se afirma en la siguiente providencia, que sirvió de fundamento a la decisión:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Sobre el primer elemento, debe tenerse en cuenta que la remisión del expediente al despacho debe hacerse en un término razonable y, en este caso, la empleada se tardó tres meses en entregarle el expediente a la juez, tiempo que excede considerablemente el que requiere un acto como éste, aun bajo las circunstancias actuales.

En cuanto al segundo elemento, debe recordarse que los secretarios judiciales tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia T-538 de 1994 y, lo contemplan los artículos 109 y 110 en concordancia con el artículo 324 del C.G.P., sobre el trámite del recurso de reposición.

En cuanto a la tercera caracterización, es decir, la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar, como se ha explicado a lo largo de este acto, la servidora judicial no justificó la tardanza en remitir el proceso al despacho, pues las dificultades expuestas se presentan en todos los despachos judiciales a nivel nacional y no son suficientes en este caso por tratarse de un asunto que no revestía complejidad, más aún cuando la parte interesada solicitó en tres ocasiones que se le diera impulso procesal.

Al respecto, es importante agregar que la Corte Constitucional definió los parámetros que delimitan el concepto de “término razonable”, con el fin de establecer si se presenta mora judicial, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, como son: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado y, iii) la conducta de las autoridades judiciales⁷.

En el caso de estudio, frente a la complejidad del asunto se observa que ya se había cumplido el término de correr traslado del recurso de reposición, como lo consagra el artículo 319, inciso 2 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P. y, desde el 2 de julio de 2020, el expediente estaba en la secretaria judicial, razón por la cual solo estaba pendiente la remisión del expediente a la juez para que procediera a resolver el recurso, por lo que su simple entrega no comporta complejidad alguna, como se ha manifestado reiteradamente a lo largo de este análisis, pues no debía realizar ningún estudio o adelantar alguna otra actuación para cumplir con esta obligación.

Sobre la actividad procesal del interesado, está demostrado que el apoderado de la parte actora presentó en tres oportunidades, el 26 de agosto, 6 de octubre y 30 de noviembre de 2020, memoriales en los que pretendió que se le diera impulso al proceso, pues el expediente se encontraba en la secretaria del juzgado, sin que estuviera pendiente de surtirse algún trámite a cargo de dicha dependencia.

Ahora bien, sobre la conducta de la servidora, a manera de resumen puede concluirse que la carga de trabajo y las dificultades que conlleva el nuevo entorno virtual no son suficientes para justificar la tardanza presentada, la cual supera ampliamente lo que podría considerarse un tiempo razonable, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, pues era su deber como secretaria, revisar el estado de los procesos, con el fin de caracterizarlos y definir un plan de trabajo, con base en la prioridad y complejidad de los asuntos pendientes; tampoco se presentaron circunstancias imprevistas e ineludibles, como sería el caso en que hubiera padecido Covid-19 u otra enfermedad; ni probó que su intención haya sido la de querer cumplir con la actuación, pues ni siquiera los tres memoriales presentados por el usuario llamaron la atención de la secretaria sobre la mora presentada.

Por las anteriores razones, está demostrado que la vigilancia judicial fue aplicada a la servidora como consecuencia de la omisión en el cumplimiento de sus deberes como secretaria conforme al artículo 154 numeral 3 de LEAJ, sin que las explicaciones que presentó durante el mecanismo de vigilancia justificaran la mora acaecida, pues la misma no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho⁸.

3.4. Efectos de la vigilancia judicial administrativa sobre la decisión de compulsar copias de la actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

Por último, respecto al fundamento expuesto en cuanto al inconformismo de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive, correspondiente a la compulsión de copias de la actuación de la vigilancia judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, es pertinente aclararle que la conducta de omisión, la cual fue objeto de vigilancia judicial administrativa existió y debía ser sancionable.

⁷ Sentencia T-341 de 2018.

⁸ Sentencia T-292 de 1999.

Es decir, quedó demostrado que el actuar de la servidora judicial ocasionó mora, afectando la cumplida administración de justicia; sin embargo, al no encontrarse vinculada en propiedad en la Rama Judicial y, por lo tanto, no ser sujeto calificable, el efecto principal de la decisión, que consiste en la disminución de un punto en la calificación de servicios, resultaría inoperante, razón por la cual esta Corporación resolvió abstenerse de aplicar la vigilancia judicial.

Ahora bien, debe aclararse a la recurrente que la decisión de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue los hechos que dieron lugar a la vigilancia judicial no es propiamente una decisión de fondo, que pueda ser materia de recurso en vía administrativa, pues, en realidad consiste en una instrucción de traslado, mediante la cual se cumple con un deber legal, como lo establecen los artículos 69 y 70 del Código Disciplinario Único, que ordena poner en conocimiento del órgano competente los hechos de los cuales pueden constituir falta disciplinara.

En consecuencia, corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila investigar lo ocurrido y determinar si se cometió o no una falta disciplinaria, por lo que mal podría esta Corporación omitir el deber de informar estos hechos, sin que por ello se pueda entender que se está adoptando una decisión sobre los mismos, pues el Consejo Seccional de la Judicatura carece de competencia para ello.

4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, se constató que la carga laboral de este despacho no es superior a la de otros de la misma especialidad. Así mismo, aun cuando la emergencia sanitaria y la virtualidad conllevaron mayores dificultades para realizar el trabajo a los servidores judiciales, el tiempo transcurrido excede de manera considerable el razonable para cumplir con la actuación que debía realizarse, mora que hubiera podido evitarse si la empleada hubiera establecido un plan de trabajo, a partir de la caracterización de los procesos a cargo de ese despacho. De igual manera, la complejidad del asunto tampoco justifica la tardanza en entregar el expediente a la Juez. También está demostrado que la servidora no fue víctima de Covid-19, razones por las cuales esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la Resolución CSJHUR21-105 del 3 de febrero de 2021 y, por lo tanto, se confirmará íntegramente.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR21-105 del 3 de febrero de 2021, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Jessica Montealegre Villaquirá en su calidad de secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Jessica Montealegre Villaquirá, en su calidad de secretaria del Juzgado 04 Administrativo de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned on a light blue background.

Resolución Hoja No. 9 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.